

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: M052-1PO1-15

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que adiciona y reforma diversos artículos de la Ley Agraria y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Reforma Agraria
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PRD
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen.</b>	27 de noviembre de 2012.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	08 de diciembre de 2015.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	10 de diciembre de 2015, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de diciembre de 2015.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Reforma Agraria

## II.- SINOPSIS

Atribuir a la asamblea la aprobación de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros, tratándose de las tierras de uso común, así como su régimen de conservación. Destinar voluntariamente sus derechos de usufructo a la conservación. Promover la participación de ejidos y comunidades para propiciar el desarrollo integral de la comunidad, asegurar la protección y preservación de los ecosistemas, su biodiversidad, administrar y manejar los predios en correspondencia con el Ordenamiento Ecológico del Territorio.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27 fracción VII y XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY AGRARIA</b></p> <p><b>Artículo 23.-</b> La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> <i>Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros</i> de las tierras de uso común;</p> <p><b>VI. a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;</p> <p><b>XI. a XV. ...</b></p>	<p><b>Por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Agraria y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman los artículos 23 fracciones V y X, 79 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 121 de la Ley Agraria para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 23. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Tratándose de las tierras de uso común, aprobación de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, así como de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros.</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación o de conservación.</p> <p>XI. a XV. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 79.-** El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

**Artículo 121.-** La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas respectivamente.

...

- **Sin correlativo vigente**

Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles o destinarlos voluntariamente a la conservación.

Artículo 121. ...

Asimismo, el dueño o poseedor podrá destinar áreas voluntariamente a la conservación, ya sean tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 47.-** En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 47, primer párrafo, 77 Bis, primer párrafo y fracción 1, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 47. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes,

habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

...

**ARTÍCULO 77 BIS.-** Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

**I.-** Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

a) a f)...

g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y

h)...

...

...

**II. a VI. ...**

propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, ejidos y comunidades y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Artículo 77 Bis. Los pueblos indígenas, ejidos y comunidades, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

a) a f)...

g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área en correspondencia con el Ordenamiento Ecológico del Territorio, y

h) ...

II. a VI. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.